

árboles nativos con DAP mayores de 10 cms , este aprovechamiento se realiza sin contar con los respectivos permisos de CORNARE, anotando que muchos de estos árboles fueron aprovechados en el predio del señor Ramón Loaiza sin contar con su autorización , y otros en la propiedad de Valentina Arboleda Cardona y/o otros que cuenta con autorización de CORNARE bajo la resolución 133-0170 del 14 de agosto de 2015 para el aprovechamiento de árboles plantados como es la especie acacias amarillas (*Acacia decurrens*), Pino Ciprés (*Cupressus Lucitanica*), Pino Patula (*Pinus patula*), Eucalipto (*Eucalyptus globulos*) , y en la visita de atención de la queja interpuesta se observa la erradicación de árboles nativos como Chagualo (*Clusia multiflora*) , Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) y otras especies nativas, donde la erradicación de estas especies no estaban autorizadas y menos en el sitio donde se realizaron y fueron realizadas por la señora Valentina Arboleda Cardona y/o otros, además se dañaron cercos en alambre de Púa que delimita los linderos de las dos propiedades.

29. Conclusiones: Se realizó el aprovechamiento de árboles nativos en el predio de Valentina Arboleda Cardona y/o otros y en los linderos y parte del predio del señor Ramón Loaiza en la zona semi urbana del municipio de Sonsón por parte de la señora Valentina Arboleda Cardona y/o otros, sin contar con el permiso respectivo para la erradicación de árboles nativos, la señora Valentina Arboleda y/o otros no estaba autorizados para realizar este tipo de aprovechamiento.

30. Recomendaciones

Se debe suspender toda actividad de erradicación de árboles nativos por parte de la señora Valentina Arboleda Cardona y/o otros ya que dicho aprovechamiento de árboles nativos no está autorizado y menos en el sitio donde se realizó).

La señora Valentina Arboleda Cardona y/o otros deberá realizar como compensación la siembra de 50 árboles nativos mayores de 30 cms.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 Régimen Forestal establece "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Que el Decreto 1076 de 2015 Régimen Forestal establece también que "para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133.0393 De 18 de septiembre del 201, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o*

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78N.03

Gestión ambiental, social, participativa y transparente

genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de aprovechamiento de bosque plantado y de bosque natural, en el predio identificado con F.M.I No.028-2831, coordenadas X: 864320 Y:1124710 Z:2502 , a la señora Valentina Arboleda Cardona, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, en calidad de co-propietaria debidamente autorizada, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja No. 133.0791.2015
- Informe Técnico de queja No.133.0393 del 18 de septiembre del 2015.
- Informe Técnico de trámite No. 133.0307 del 6 de agosto del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de aprovechamiento de bosque plantado y de bosque natural, en el predio identificado con F.M.I No.028-2831, coordenadas X: 864320 Y: 1124710 Z: 2502, a la señora **Valentina Arboleda Cardona**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, en calidad de co-propietaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARAGRAFO 5º: SUSPENDER la expedición de salvoconductos en el expediente No. 05756.06.22181, autorizada a través de la Resolución No. 133.0170 del 14 del mes de agosto del 2015.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **Valentina Arboleda Cardona**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, en calidad de copropietaria debidamente autorizada, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Compensar el aprovechamiento en la zona de protección de la fuente hídrica con la siembra de 50 árboles nativos mayores de 30 cms.
- Compensar la realización del aprovechamiento de conformidad con lo establecido en la resolución No. 112-0865 del 15 de marzo del 2015.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora **Valentina Arboleda Cardona**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.971.191, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


Néstor Orozco Sánchez
Director Regional Paramo

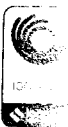
Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05756.06.22181 // 05756.03.222585
Asunto: Impone Medida Suspende
Proceso: Aprovechamiento forestal // Queja Ambiental
Fecha: 21-09-2015

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Generación ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Cuencos de los Andes y del Paramo
Carretera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 36 Fin Santuario

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 80, Bogotá: 869 15 81

CITES Ambiental: 869 15 82

Corporación Autónoma Regional de los Cuencos de los Andes y del Paramo "CORNA"

Tel: 546 1616, Fax 546 0

Correo electrónico: comunicacion@cornare.gov.co

Tel: 834 8

Finca los Olivos: 546 3

Tel: (546) 536 20 40 - 287 4